



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSTGRADOS

Tema:

**ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN PARA PROPONER ACCIONES
EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Master en
Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de Investigación:

Interpretación jurídica, litigación oral

Autor:

Abg. Washington Alberto Erazo Cobos

Director:

Abg. Salim Marcelo Zaidán Albuja Mg.

Ambato – Ecuador

Mayo 2022

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN**

Tema:

**ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN PARA PROPONER ACCIONES
EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA**

Línea de Investigación:

Interpretación jurídica, litigación oral

Autor:

Washington Alberto Erazo Cobos

Salim Marcelo Zaidán Albuja, Abg. Mg

f.



Firmado electrónicamente por:
**SALIM MARCELO
ZAIDAN ALBUJA**

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Domínguez, Abg. Mg

f.

[Handwritten signature in blue ink]

CALIFICADOR

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Abg. Mg

f.

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

f.

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
OFICINA DE POSTGRADOS

DIRECTOR OFICINA DE POSTGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villareal Dr.

f.

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

SECRETARIO GENERAL PUCESA

**Ambato - Ecuador
Mayo 2022**



BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **WASHIGTON ALBERTO ERAZO COBOS**, con C.C. 0201918679, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: "**ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN PARA PROPONER ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA**", previa la obtención del título profesional de **MASTER EN DERECHO, MENCIÓN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la **OFICINA DE POSTGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, mayo 2022



Washington Alberto Erazo Cobos

C.C. 0201918679

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi Trabajo Final de Maestría a mi madre y padre, pues sin ellos no hubiera estado en este mundo, y no habría logrado mi visión, mis metas, mis objetivos; a mi hermana por su apoyo y respaldo incondicional.

Su bendición a diario, a lo largo de mi vida me protegió y me llevó por el camino del bien. Por eso les doy mi trabajo en ofrenda por su paciencia, comprensión y amor.

Washington Alberto Erazo Cobos

AGRADECIMIENTO

A ti Dios padre, mi eterno agradecimiento por iluminarme por el sendero correcto de la verdad.

A la Pontífice Universidad católica del Ecuador-Cede Ambato "PUCESA" por la oportunidad que me brindó al aceptarme en sus aulas para nutrirme de los conocimientos impartidos

A mis profesores de postgrado, por haberme transmitido sus conocimientos, sin egoísmo, por su vocación y paciencia, mil gracias.

A mi tutor Ab. Salin Marcelo Zaidán Albuja Mg., por su gran sabiduría y orientación; quien con entereza y muy buen nivel investigativo y catedrático supo orientarme y dirigirme en la realización de esta tesis

"La vida es como la escuela con algunos tienes química, con varios... física, y con otros, historias jurídicas"

Washington Alberto Erazo Cobos

RESUMEN

La problemática responde a los parámetros de verificación para la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en cuanto a los requisitos de fondo, entre los, que se tiene: a) el fundamento de la acción, se centra en el derecho violado y la relación directa e inmediata por la acción u omisión de la autoridad judicial, mantiene independencia de los hechos que han dado origen al proceso, b) la justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, c) la orientación de la demanda evita aspectos que no estén conforma a la naturaleza de la acción, de esta manera el argumento, no se agotan en la percepción de injusticia de la sentencia o la errata. Los objetivos, se establece como general: Determinar un modelo para cumplir con el estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y garantizar el derecho a la defensa. Con relación a los específicos: 1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca de la motivación y las estructuras argumentativas jurídicas en torno a las acciones extraordinarias de protección. 2. Determinar los componentes de una adecuada motivación jurídica 3. Establecer un modelo de argumentación jurídica para cumplir con el estándar de motivación para proponer acciones de protección y garantizar el derecho a la defensa. La metodología, a ser utilizada en lo referente al alcance, al diseño y al tiempo, es cualitativa, dogmática, teórica, empírica y bibliográfica, por cuanto, la investigación está sujeta al análisis argumentativo e investigativo, del estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y derecho a la defensa. Los resultados, que se pretenden alcanzar son, determinar un método de argumentación jurídica que permita cumplir con todos estos parámetros para, que se garantice el derecho a la defensa de quien propone la acción extraordinaria de protección.

Palabras clave: Estándar de motivación, acción extraordinaria de protección, garantías jurisdiccionales, derecho a la defensa, métodos de argumentación

ABSTRACT

The problem responds to the parameters verification for the Admission Chamber of the Constitutional Court regarding the substantive requirements: (a) the basis of the action, focusing on the right violated and the direct and immediate relationship by the action or omission for the judicial authority based on independence of the facts that have given origin to the process, (b) the argued justification of the constitutional relevance of the legal problem and the claim, (c) the direction of the demand must avoid aspects that are not in conformity with the nature of the action and the argument should not be exhausted in the perception of injustice of the sentence. The main objective is to determine a model to achieve standard motivation to propose extraordinary protection actions and guarantee the defense right. The specific objectives are: 1. to provide legal and doctrinal grounds on the motivation and legal argumentative structures regarding extraordinary protection actions, 2. to determine the components of an adequate legal motivation, and 3, to establish a model of legal argumentation to achieve the standard of motivation to propose protection actions and guarantee the right to defense. The methodology in terms of scope, design and time, will be qualitative, dogmatic, theoretical, empirical and bibliographic because the research is subject to the argumentative and investigative analysis of the standard of motivation to propose extraordinary protection actions and the right to defense. The pretending results are: to determine a method of legal argumentation that allows to achieve all these parameters in order to guarantee the right to defense of the person proposing the extraordinary action of protection.

Key words: Motivation standard, extraordinary protection action, jurisdictional guarantees, right to defense, argumentation methods

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PRELIMINARES	
DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE	5
1.1. Estándar de motivación como herramienta de argumentación jurídica.	5
1.1.1. Estándares de justificación interna y externa.	6
1.2. La motivación como garantía dentro del debido proceso.	8
1.3. Los requisitos de motivación de la sentencia.	9
1.4. Los criterios de validez y verdad como base de la motivación.	12
1.5. Análisis de los criterios de la Corte 2015 con la del 2021 (actual)	16
1.6. Motivación y cosa juzgada.	23
1.7. La acción extraordinaria de protección.....	25
1.7.1. La procedencia de la acción extraordinaria de protección.....	26
1.7.2. Acción u omisión.	27
1.7.3. La vulneración del debido proceso.	30
1.8. El derecho a la defensa.....	31
1.8.1. El derecho a la defensa como principio fundamental del debido proceso.	35
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	37
2.1. Metodología de la investigación	37
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ..	39
3.1. Presentación de los resultados	39

3.2. Análisis crítico general.....	42
3.3. Criterios jurídicos.....	44
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

El estándar de motivación es una herramienta de la argumentación jurídica que ha sido estudiado en la actualidad, por tanto, es imprescindible, que se cite investigaciones precedentes en este contexto, al respecto, (García Amado, 2018) expone que: “Se reconoce que la tesis reconocida como la teoría estándar como corolario de la motivación, no aporta instrumentos útiles al momento de llevar a cabo un análisis argumentativo respecto de las sentencias, esto como consecuencia de ir a la par con la corriente iusmoralista, que se acerca a la teoría de la única respuesta correcta y que ve la oportunidad en la argumentación para alcanzar este fin, esto en contrario para la justificación razonable de elección discrecional esto bajo condicionamientos fundamentados en la incertidumbre”.

En función de lo expuesto, se evidencia que los estándares de motivación, más allá de aplicarse de forma utilitaria tiene un trasfondo dogmático en donde, se ha generado controversia, no obstante, por ser que en la actualidad a nivel de Latinoamérica, se ha desarrollado la tendencia constitucionalista, se aplican las diferentes herramientas de argumentación jurídica, que en el caso de la presente investigación, se busca precisamente la más idónea para proponer la acción extraordinaria de protección y cumplir con los parámetros de admisibilidad.

Por otra parte, en América Latina, investigadores como (Heredia, 2018) ha desarrollado que: “La acción extraordinaria de protección tiene como precedente fáctico de que quienes acuden a la justicia ordinaria para reclamar la protección de sus derechos o que dentro del proceso, se han llegado a violar los mismos, sin que esta vía haya sido efectiva para la garantía de la tutela judicial efectiva, si dicha institución, se reconocería como recurso, se entendería que las partes son las que llegaron al litigio en la justicia ordinaria y que la decisión, se da en función de ese proceso”.

De esta manera, se evidencia que la acción extraordinaria de protección no tiene dificultades en su aplicación únicamente en la realidad ecuatoriana, en este sentido, es importante, que se estudie todos estos precedentes de estudio para determinar la dinámica de la aplicación de esta acción, como lo han reconocido, porque claramente, se ha evidenciado, que no se entendería como un recurso.

En Ecuador, se han llevado a cabo diferentes investigaciones respecto de la acción extraordinaria de protección (Ortiz, 2021) ha desarrollado que: “ El derecho a la defensa es el que asiste a quienes acuden a las instancias jurisdiccionales, para que, se articule de manera libre la prueba, alegatos e impugnaciones pertinentes ,para que se llegue a la justicia, se pone en evidencia el principio de contradicción como garantía del debido proceso a las órdenes de las partes procesales para que estas velen por sus derechos e intereses”.

De la misma manera, (Soto, 2019) establece “La acción extraordinaria de protección ,se desarrolla bajo una dimensión garantista en la cual, se pretende la corrección de la actividad judicial que tenga un efecto general, por lo tanto in limine, se verifican distintos parámetros para la admisión, que corresponden a la carga argumentativa de la demanda, o también reconocidos como requisitos de fondo ”.

De acuerdo con la defensa, existe una incidencia en el derecho a la defensa al momento de accionar esta garantía jurisdiccional, al ser que los profesionales del derecho no conozcan acerca de los elementos de fondo de esta garantía, de esta manera, se intenta identificar un método de argumentación que sea funcional para cumplir con todos los parámetros de fondo, que se exigen al momento de la presentación de la acción.

El estudio descriptivo de la problemática planteada en la presente investigación, se da en función de la parámetro de verificación para la Sala de Admisión que corresponde a la carga argumentativa de la demanda, lo que de manera general se ha delimitado como requisitos de fondo, entre los cuales, se tiene: a) el fundamento de la acción, se centra en el derecho violado y la relación directa e inmediata por la acción u omisión de la autoridad judicial, mantiene independencia de los hechos

que han dado origen al proceso, b) la justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, c) la orientación de la demanda evitan aspectos que no estén conforma a la naturaleza de la acción, de esta manera el argumento, no se agotan en la percepción de injusticia de la sentencia o la errata.

De esta manera, bajo estos requisitos, la presente investigación, se orienta a determinar un método de argumentación jurídica que permita cumplir con todos estos parámetros, para que se garantice el derecho a la defensa de quien propone la acción extraordinaria de protección.

Las preguntas científicas, se configuran de la siguiente manera: ¿Cuál es el fundamento jurídico y doctrinario acerca de la motivación y las estructuras argumentativas en torno a las acciones extraordinarias de protección? ¿Cuáles son los componentes de una adecuada motivación jurídica? ¿Qué modelo de argumentación jurídica, para que se cumpla con el estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección sería el idóneo para garantizar el derecho a la defensa?

En cuanto a los objetivos, se establece como general: Determinar un modelo para cumplir con el estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y garantizar el derecho a la defensa.

Con relación a los específicos: 1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca de la motivación y las estructuras argumentativas jurídicas en torno a las acciones extraordinarias de protección. 2. Determinar los componentes de una adecuada motivación jurídica 3. Establecer un modelo de argumentación jurídica para cumplir con el estándar de motivación para proponer acciones de protección y garantizar el derecho a la defensa.

La metodología a ser utilizada en lo referente al alcance, al diseño y al tiempo, es cualitativa, dogmática, teórica, empírica y bibliográfica, por cuanto, la investigación está sujeta al análisis argumentativo e investigativo, del estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y derecho a la defensa.

Las variables de la investigación, se plantean, independiente: Estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección. Dependiente: Derecho a la defensa.

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE

1.1. Estándar de motivación como herramienta de argumentación jurídica.

En primer lugar, se enfatiza algunos de los criterios más importantes en torno a la disciplina de la argumentación, doctrina que hoy ha adquirido una gran relevancia en todos los niveles, se argumenta, en las relaciones interpersonales, en los papeles institucionales designados a la formación, y en propiedad, si se intenta emitir un criterio que establezca una demanda o una sentencia judicial.

Así mismo la resolución judicial en el deber de argumentar, resulta poseer más exigencia en la pretensión de contribuir criterios jurídicos enfáticos y coherentes. Lo que, se intenta abordar es el rol que poseen los administradores de justicia el momento que tienen que argumentar, no es la idea el fijar condiciones necesarias, sino más bien procurar el resaltar la importancia de recibir esa tarea desde la posición del garante de las bases de su resolución, en tanto aplican un deber de respaldo de los diferentes argumentos que sostienen su posición. (Cavanillas, 2016)

Cabe señalar que el propósito es el de establecer ciertos criterios siempre diferentes con respecto a la relevancia de la argumentación jurídica, hay que partir del preciso nexo entre argumentación y Derecho, y en qué medida de la elaboración de los argumentos es un trabajo complejo, para planear de igual manera por algunos conceptos de la argumentación constitucional.

En tanto a la argumentación y derechos fundamentales suelen tener la mayor de las veces un nexo estrecho. Es importante puntualizar a partir de estos conceptos, las acepciones de lineamiento jurídico, entorno de justificación y descubrimiento y justificaciones interna y externa, en tanto son ideas sustitutivas de la argumentación y todos estos fuertemente enlazados, para por último abordar un bosquejo inicial, corto por motivos de espacio, de alguna de las hipótesis de argumentación jurídica que han resultado de mayor impacto en estos últimos años. (Taruffo, 2017)

De cierto modo las teorías han elaborado estándares importantes para la creación de argumentos y, no obstante, se señala que la complejidad del Derecho y de la realidad en si misma transforman los ejes ancla en puntos de partida sobre los, que se asientan los pilares centrales de muchas teorías de la argumentación en cuanto el constante sobrevenir de la realidad y la interminable riqueza de los hechos.

En definitiva, obligan a analizar constantemente las proposiciones argumentativas, de tal manera que en la medida en la que los abogados interpreten la ley para elaborar sus afirmaciones de la verdad, demanda una imaginación en grandes dosis, deber que solo sería comparado con el de los poetas e incluso resulta mucho más exigente que aquella.

1.1.1. Estándares de justificación interna y externa.

Esencialmente a efectos de separar la resolución en dos ámbitos, en la justificación interna, se aprecia si el administrador de justicia aplicó una sindéresis racional y, se revisa insistentemente si el mismo ha obedecido los lineamientos de la lógica formal. Se analiza en el plano de la justificación interna si la sentencia ha tenido el cuidado de no ingresar en contradicciones de tintes de incongruencia.

Además, se verifica si los presupuestos fácticos de trasgresión de un derecho esencial, se tipifican dentro de un precepto tutelar constitucional. Puesto que, en muchas ocasiones la resolución judicial conforma un grupo considerable de suposiciones mayores o directrices, principios y valores a cuya índole, se envían el mismo número de situaciones fácticas vinculadas con trasgresiones. (Caballero, 2019)

En ese sentido, se aprecia una cantidad considerable de motivos que exigen a ser limitadas mediante una aplicación lógica que demuestre que en realidad existente una secuencia congruente, de etapa procedimental lógica y, que no se han generado al menos contradicciones entre las presuposiciones mayores y las fácticas, o entre los principios que rigen la tutela o los motivos de hecho expuestos.

El deber del administrador de justicia constitucional en estos casos, es cumplir con el mayor cuidado posible su tarea de elaboración de argumentos, y este no solucionaría de manera desestimatoria una presunción vinculada al derecho esencial a la salud, unida al principio-precepto del derecho a la vida, si es que ya existe un precedente jurisprudencial. (Redondo, 2017).

El administrador de justicia no reconocería que sabe del precedente pero que piensa quitarle validez. Porque en el caso de un fallo denegatorio, en la que, se desestima la presunción, al menos una de las elaboraciones lógicas de que no existe la tutela del derecho esencial a la salud, si se sabe de la existencia en otro caso solucionado por el intérprete mayor de la Norma Suprema, resultaría falso.

Hay que mirar esto objetivamente, pensar que el juzgador al negar el caso, quebrantaría un principio del razonamiento formal, emitiría como verdadero un hecho que no lo es. Consecuentemente, se asienta una clara contradicción en su lógica y esa resolución es atacada por una dificultad de justificación interna.

En el otro aspecto la justificación externa, se apega mucho más a una materialidad de las presuposiciones. Implica una aplicación de justificación que bien resultaría óptima si, se justifica su resolución amparada en la ley, la jurisprudencia y la doctrina o bien se acude a una práctica suficiente mínima de la justificación, es decir agrega al menos una sustentación que cumple con los requisitos preliminares de una justificación competente. (Zuluaga, 2018)

En la justificación externa, se atiende esencialmente a que los hechos en sede constitucional los principios que demuestran la decisión hubieran sido correctamente limitados y que los hechos, que se encuentran alrededor del caso hubieran sido sobre una correcta enunciación fáctica, solo en casos así, se entiende, que se cumplió el ejercicio de justificación externa de manera idónea.

Por ende, toda resolución judicial tiene que satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto a la ausencia de una de ellas, no permite la autenticidad de la misma, al asumir que la validez es en exactitud una práctica de compatibilidad

con la Norma Suprema, es decir con los valores, lineamientos y principios de la misma.

1.2. La motivación como garantía dentro del debido proceso.

La Norma Suprema del país contempla las garantías esenciales del debido proceso, y en las, que se consagra el derecho a la defensa de todos los ciudadanos, y en esta, se asegura el derecho a la motivación, de esta manera, se obligan a los distintos poderes del Estado a emitir preceptos jurídicos y conceptualizar la importancia de su ejecución ante los hechos, en caso de no existir estos lineamientos, se obtendrá como resultado la anulación de los actos, fallos o sentencias.

Entorno al derecho a la motivación la Corte Constitucional ha manifestado que no, se termina con la sola declaración de los preceptos jurídicos o precedentes de hecho, sino más bien, se la entiende como la obligación del administrador de justicia de ejecutar un juicio racional en el cual, se exprese con fundamento por qué una orden jurídica de la adjudica a un hecho y de esta manera evitar la arbitrariedad. (Tenesaca, 2021)

De esta forma la motivación, se entiende como una garantía fundamental del derecho a la defensa. La Corte Constitucional como el mayor interprete de la Norma Suprema creó el test de motivación con el afán de que los poderes del Estado obedezcan estos lineamientos al pronunciar su voluntad, las mismas que son resoluciones obligatorias conforma al Art.436 de la Constitución.

Cabe señalar, que el concepto que poseía la Corte Constitucional entorno al derecho a la motivación, se basaba en la ejecución del test elaborado para este fin, el mismo que fue creado sobre la lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Este pensamiento, se mantuvo en diferentes fallos, al referir que la razonabilidad radica en las fuentes que el administrador de justicia usa como base de su decisión.(Espinosa, 2019)

Esto significa que las resoluciones pronunciadas por la respectiva autoridad tienen que fundamentadas no únicamente en preceptos constitucionales, sino que a más de esto tienen que ser amparadas en la naturaleza del trámite. El segundo componente del test es la lógica que posee conexión directa con las partes ordenadas, los distintos elementos que tienen relación en el proceso, lo que permite al juez ejecutar un juicio correcto con fundamento en las particularidades fácticas brindadas en cada caso en específico. El último componente es la comprensibilidad la cual asegura la comprensión de la resolución mediante un lenguaje correcto.

1.3. Los requisitos de motivación de la sentencia.

La Corte Constitucional del Ecuador con respecto al derecho a la motivación señala que esta, no se agota con la sola enunciación de manera dispersa de los preceptos jurídicos o antecedentes de hecho, sino como una obligación por parte del juez de aplicar un juicio lógico en el cual, se explique con fundamento por qué una disposición jurídica es aplicada a un hecho, y así, evitar la arbitrariedad y discrecionalidad.

Si bien es cierto que la Constitución, las leyes alternas, la jurisprudencia o la doctrina han hecho énfasis en la unión de las resoluciones jurisdiccionales y la correcta congruencia lógica entre los supuestos y las decisiones finales de la sentencia, es lastimoso que en la práctica esto, no se lo lleve a cabo. Opuestamente existe un simplismo desmedido que sería contraproducente. (Milione, 2019)

En especial si lo considerativo, se entiende como un precedente lógico, que no, se separa de lo dispositivo de la decisión. Ante estos casos en los que solo habrá una aparente motivación, por emitir motivos insuficientes para demostrar la resolución, es importante determinar ciertos lineamientos o requerimientos mínimos. Con esto, no se pretende rechazar que existe determinada discrecionalidad judicial.

La afirmación de que existe discrecionalidad, no se entiende como libertinaje judicial, porque toda resolución tiene que cumplir ciertos criterios de justicia, coherencia e independencia. En este concepto, se entiende que la motivación tiene

que ser, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La expresa posee relación con el hecho de que los administradores de justicia, el instante de emitir un fallo tienen que indicar los fundamentos que, se utilizaron para sustentar su argumento. No obstante, en la práctica diferentes fallos sufren de este defecto. (Taruffo, 2017)

La motivación clara indica que la lógica del administrador de justicia tiene que ser comprendida y dar lugar a examinación, y no tendrá que dar espacio a dudas de las ideas que manifiesta. La motivación al igual que todo fallo, elude manifestaciones inciertas, y tener en cuenta que el lenguaje usado sea exacto, de manera, que no se den interpretaciones erróneas.

De igual modo, la motivación, no se entiende como clara si no posee en su contenido referencias específicas que faciliten racionalizar su entendimiento, como puntualmente en referencia al caso, y menciona generalidades que no son pertinentes al tema o es elaborada con un lenguaje totalmente inentendible. La terminología, que se emplea tiene que ser concisa esto con el afán de exteriorizar su sentencia de la forma más coherente. (Pérez, 2020)

La motivación completa contempla los hechos y el derecho. Entorno a los hechos poseen los motivos que conducen a un final afirmativo o negativo de la existencia de los capítulos de la vida real con injerencia de la resolución de la causal. Tiene que usar las pruebas adjuntadas al proceso, mencionarlas e interponerlas a críticas valorativas.

En este sentido, el administrador de justicia registrará las decisiones de hecho a las que llega, y esta obligación corresponde a la sustentación en derecho del dictamen porque establecerá la base de ejecución del precepto jurídico. La motivación en los sucesos está conformada por la valoración probatoria. La fundamentación en el derecho posee como punto inicial la sujeción de tales hechos. (Wray, 2018)

En otras palabras, una motivación completa hace referencia a que la decisión judicial no deja ningún cabo suelto, puesto que este procedimiento, se edifica por medio de las pruebas valoradas, deja en claro su admisibilidad o exclusión, al igual

que las razones del rechazo de ciertos medios de prueba que no son considerados lícitos o legales; otro aspecto a tomar en consideración es el curso legal del debido proceso, se respeta todos los parámetros legales, plazos, términos y toda actividad que sea necesaria para que el proceso continúe.

Lo referente a la motivación legítima es que esta, se fundamenta en pruebas válidas y legales, hace alusión principalmente a los medios de prueba aportados por las partes dentro del proceso. Considera que las valoraciones realizadas por el administrador de justicia sobre las pruebas, se ejecutan en su totalidad, porque la verdad a medias es sinónimo de falsedad.

Únicamente la prueba correctamente solicitada, presentada y aplicada acorde a los principios que establecen la ley y la Constitución es válida. Pues solamente la legitimidad a través de las pruebas, permitirá al juez tomar una decisión que este acorde a la credibilidad y peso de cada prueba.

Por último, se tiene en cuenta dentro de la motivación los principios lógicos que conducen el razonamiento adecuado. Este es un requisito que posee afectación sobre los otros requisitos. La motivación en términos globales tiene que ser coherente y correctamente derivada, y usar la experiencia, la psicología y los lineamientos de la crítica sana. (Murillo, 2016)

Para que un dictamen, se considere coherente tiene que ser consecuente, esto significa que sus afirmaciones posean una relación correcta, que no brinde espacio a dudas sobre las decisiones que resuelven y no sea opuesta. Para que la sentencia sea correctamente derivada, se necesita que sus resoluciones, se ajusten, es decir que pertenezcan con un componente de convicción y que provengan de situaciones verdaderas para crear racionalmente el convencimiento del suceso.

De esta manera, el motivar una sentencia significa otorgar una justificación, más no una explicación de la decisión, es decir, lo que la motivación busca es defender la decisión en normas legales razonables y conducentes.

Asimismo, se señala que la motivación es un juicio lógico desarrollado entorno a los hechos y la pretensión, es de gran importancia recalcar que, si se habla de motivación, no hay que centrarse solamente a la simple enumeración de preceptos, y para que la resolución por parte de los poderes públicos haya sido tomada, esta es fundamentada lógicamente y razonablemente. (Taruffo, 2017)

Es así, que, en cualquier sistema procesal, se obliga que toda sentencia, a más del fallo, tenga dos requisitos fundamentales que son: que sea congruente y, se encuentre motivada. Por sentencia congruente, se entiende que es la que adecúa los requerimientos de las partes dentro del pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial. La motivación de la sentencia, se entiende como acto de gran importancia que justifica y precede el fallo, es decir, manifiesta las razones que el órgano jurisdiccional ha tomado en cuenta para decidir de la manera que lo haya hecho.

1.4. Los criterios de validez y verdad como base de la motivación.

Para una correcta comprensión sobre los criterios de validez y verdad, es importante señalar que los requisitos mencionados en apartado anterior indican que el proceso de formulación de la sentencia es un procedimiento complejo, que no, se encuentra libre de una intervención lógica coherente. La unión de estos componentes brinda como resultado la oportunidad de hallar dos conceptos, que se consideran como las bases para una correcta motivación de los fallos judiciales.

Es así, que, en una resolución correctamente motivada ha de recurrir necesariamente lo, que se denominaría como un criterio de verdad y de validez. El primer criterio hace mención a la indagación y resolución de la verdad, como labor esencial del administrador de justicia dentro del proceso, que la ejecuta concretamente, a través de la creación de sus propios juicios valorativos y críticos, amparándose en su conocimiento y experiencia.(Ferrajoli, 2018)

Para así de esta manera, establecer la existencia o no de los hechos que han sido puestos a su conocimiento, así como la revisión específica de las mismas en una calificación jurídica determinada, con base en su saber concreto del derecho y las leyes. Como ejemplo, es verdadero, que se firmó un contrato y es correcto que el mismo es de una compra y venta.

Este concepto en verdad tiene que fundamentarse en las afirmaciones que el administrador de justicia realiza en su disposición y, se validará, en especial con los requisitos de la motivación. Esto significa que el juzgador establecerá cuales afirmaciones brindadas por las partes dentro del proceso, las toma como ciertas y por ende son usadas para la construcción de sus afirmaciones en la motivación. (Cavani, 2017)

Sin embargo, en el derecho, de la misma manera que en el resto de las ciencias, el objetivo primordial radica, concretamente en la indagación de la verdad y la obtención del conocimiento con el afán de así proceder con la formulación de leyes, que se ajusten con toda veracidad posible de la realidad. La dificultad de la verdad procesal es el clarificar el alcance concreto y la exactitud con relación a la realidad, para considerarla como una realidad procesal.

Resulta comprensible formular que la finalidad de la prueba procesal es la de hallar la verdad para mediante esta, llegar a la justicia. No obstante, este tema no, se encuentra definido en el proceso y resultaría materia de asuntos ficticios no ejecutables. El problema, que se interpone es el establecer en qué situación el juzgador considera como reales ciertos hechos. Así, se definen las siguientes fases. (Mixan, 2017)

- a) La fase de verosimilitud que es la que da espacio, como ejemplo a medidas cautelares, por pensar que un hecho es racionalmente creíble, como para proceder con ciertas medidas.
- b) La fase de certeza que regularmente da origen a la sentencia, porque existe certeza sobre la realidad de los hechos.

c) La fase de evidencia da cabida de igual manera a la sentencia, se muestra evidentemente para establecer otras resoluciones sin que sea necesario el uso de medios probatorios.

Por verdad procesal es necesario comprender que es la que proviene del proceso, esto significa la, que se encuentra en los componentes probatorios y de convicción cercanos a la sentencia. Pero que esta sería distinta de la verdad cierta. Es decir que para el administrador de justicia lo único y relevante es la realidad procesal.(Cavanillas, 2016)

Existen criterios que al analizar si la verdad es hallada o elaborada, mantienen que quien desee únicamente distinguir una verdad legitimadora conocida como procesal, se apoya solamente en el ámbito formal del trámite de la figura judicial procedimental, y renuncia a una especificación fundamental de la realidad y con esto de la justicia. El problema de la verdad procesal tiene que ser analizado desde diferentes ópticas.

Porque es básico fundamentar que la verdad adquirida a través del proceso judicial entorno a los hechos de la causal, en tanto seguida como finalidad cercana, posee en ocasiones alcance histórico o material, como en el caso del procedimiento penal, y en otras ocasiones un alcance netamente formal, que, se evidencia en gran proporción en el proceder civil.(Vargas, 2021)

Por lo que mencionar a la verdad compromete un concepto real, que es obtener una correlación del deseo, que se posee de la realidad con esta mismo en sí, como una noción científica, en cuanto al conocimiento de la realidad, aunque ella, no se la logre fielmente. Es decir, si el juzgador, se inclina a la verdad material que hace referencia a los hechos realmente suscitados.

Es importante, elaborar una verdad procesal con los elementos necesarios de convicción que no altere la correcta defensa en juicio y que lo incite de dar un fallo en un determinado sentido o hacia el otro, sobre un fundamento mínimo de certeza. Por lo que la misma es de igual manera un problema lógico, que argumente como

llegó el administrador de justicia a establecer si algo es verdadero o falso. (Desdentado, 2017)

Se indica que la verdad o falsedad es una característica de las proposiciones, no de los entendimientos, porque de estos corresponde pregonar su autenticidad o no, de aquí nace la complementariedad del siguiente criterio que es el de validez. El mismo, que se interpreta que los razonamientos usados para esclarecer la verdad de las afirmaciones fundamentándose a su vez en otras aseveraciones.

Se señalaría que estas, han respetado los preceptos del pensamiento y, se componen, por tanto, en medios formales correctos, esto significa en razonamientos reales, en este caso la motivación ha sido racional. Un argumento es cualquier agrupación de propuestas de las, que se manifiesta que una continua de las otras, que intentan sustentar su verdad, no obstante, no es una simple agrupación de afirmaciones. (Coviello, 2016)

Sino que más bien posee una conformación fundamentada en suposiciones y conclusiones. La finalidad de un argumento es la propuesta, que se asevera con base en las otras, que se usan como soporte para acatar la deducción, son las presuposiciones. Por ende, un razonamiento que es el nivel más alto del pensamiento, conforma una configuración formal.

Que relaciona organizadamente las proposiciones, de manera que unas aclaren o contengan a otras. Sin embargo, se advertiría que no todo razonamiento es valedero, porque para la realización, se han de usar principios y lineamientos lógicos que acrediten que, en efecto, cierta conclusión, se deduce de premisas específicas, desde el ámbito formal, no desde el contenido, porque en este caso, se ejecutará el criterio de verdad más no el de validez. (Salamero, 2018)

En este concepto, como se mencionó anteriormente, existen varios criterios que coinciden que entre los requisitos de la motivación uno de ellos, es que es lógica, por lo que es relevante, que se establezca en qué situación es y en la que no. No obstante, si bien esta entendido que la motivación tendría razonamientos

auténticos, no hay un número específico de ellos ni una cantidad cierta de errores que tengan que ser omitidas.

Así como, no se mediría los errores potenciales de cálculo, que se realiza en alguna operación matemática, no se identifica todas las falencias lógicas o de coherencia que sustancie la elaboración de razonamientos. No obstante, se considera que si, se menciona algunas situaciones lógicas que tengan que existir en las soluciones judiciales.

1.5. Análisis de los criterios de la Corte 2015 con la del 2021 (actual)

En este apartado, se desarrollará las posiciones de la Corte Constitucional desde el 2015 en cuanto a la garantía de motivación al final, se desarrollará el análisis de la sentencia N ° 1158 – 17 – EP/21, por ser que, al alejarse del criterio de los magistrados del 2015, tiene una carga argumentativa muy estructurada aparte de extensa, debido a esta realidad, se dedicará un apartado específico para esta.

La Constitución del Ecuador en el Art. 76 reconoce las garantías básicas del debido proceso, específicamente el numeral 7 norma el derecho a la defensa de las personas, que de acuerdo con el literal l) garantiza el derecho a la motivación, deja en claro la obligación de los poderes públicos enuncien normas o principios jurídicos y, se explique la pertinencia con relación a los presupuestos fácticos. El incumplimiento de uno de estos parámetros tendrá como efecto la nulidad del acto, resolución o fallo.

Con relación al derecho de motivación la Corte Constitucional ha desarrollado, que no, se agota únicamente en la enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes fácticos, sino como obligación de los jueces de llevar a cabo un juicio lógico, en donde, se fundamente porque una disposición jurídica, se subsume al hecho, evita un marco de discreción y arbitrariedad, esto de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N ° 2004-13-EP/19, en este sentido la motivación, se configura como una garantía esencial del derechos a la defensa.

La Corte Constitucional como intérprete de la norma suprema en la conformación del año 2015, se generó el test de motivación para que las funciones del Estado cumplan con dichos parámetros, porque la línea de pensamiento, que se mantenía en ese momento en cuanto a la motivación, se encuadraba en el cumplimiento del test creado para este fin, el mismo, que se fundamenta en parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica. Este criterio, se había desarrollado en varias sentencias, refiriéndose a la razonabilidad como la fuente que el juez usa como base de su resolución, en otras palabras, las decisiones, que se emiten por autoridad competente, se fundamentan no solo en bases constitucionales y en el orden jurídico, sino que, se sustenta conforme la naturaleza del proceso.

El segundo elemento del texto de motivación es la lógica, que se vincula de forma directa con los elementos que tienen relación con el proceso, lo que permite al juez llevar a cabo un juicio de valor con relación a los hechos, que se ponen en conocimiento en función del caso concreto. Como último elemento del test, se desarrolla la comprensibilidad, que garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión, que se enmarca en un lenguaje claro y de fácil entendimiento para cualquier persona, esto de acuerdo a lo desarrollado en la Sentencia N ° 239-16-SEP-CC.

Es importante precisar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.3 norma que la Corte, se aleja de los precedentes de forma argumentada bajo la garantía de progresividad de derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Con relación a la conformación actual de la Corte, se han llevado varios fallos, en donde la misma, se aleja del test de motivación, porque bajo criterio de la nueva composición de magistrados, la motivación no establece modelos y tampoco exige altos estándares de argumentación jurídica, conviene que los jueces cumplan con parámetros mínimos como: (1) Enunciar normas o principios jurídicos en los que fundamentaron su decisión. (2) Explicar la pertinencia en la aplicación de normas o principios jurídicos con relación a los antecedentes fácticos. De esta manera y en función de lo desarrollado en la Sentencia N ° 985-12-EP/20, se llevará a cabo un análisis, para que se verifique la vulneración de los derechos alegados.

De esta manera, es imperativo, que se entienda a la motivación dentro de las reglas del debido proceso, en la manera de cómo, se han establecido los límites de las funciones del Estado y en especial el plano judicial, no obstante, se determina difícil quien juzga si en realidad ha existido una suficiente o coherente motivación, en este sentido la Corte de transición emite algunas sentencias en las, que se hacía referencia al derecho de motivación, configurándose una línea jurisprudencial, en la que, se indicaba que para que una sentencia sea coherente y suficientemente motivada es pertinente que la autoridad determine las razones que en Derecho, se disponga para adoptarla, conforme lo que establece la Sentencia N ° 227-12-SEP-CC. Como, se precisó con anterioridad los precedentes jurisprudenciales de la alta Corte configura una línea de pensamiento clara en cuanto a la motivación hasta el año 2019, la que, se encausaba específicamente en, que se aplique y revise el cumplimiento del test creado para este fin, el mismo, que se fundamenta en aspectos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica.

La Corte antes del 2019, era clara en reconocer que las sentencias o auto gozan de motivación, siempre y que su contenido cumpla con los parámetros establecidos, porque estos elementos no son concurrentes, en otras palabras, basta con el incumplimiento de uno de ellos para que la sentencia o auto carezca de motivación y así se vulneraría el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. A diferencia en el año 2019, en que la Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial pone en evidencia que lo más importante para, que se garantice la motivación es específicamente los fundamentos de derecho y la explicación de pertinencia de su aplicación con relación a los hechos probados y la pretensión solicitada, en este sentido, la omisión de, que se incumpla con estos parámetros mínimos, produce una eventual vulneración del derecho de motivación, esto acorde a lo desarrollado en la sentencia N ° 2159 – 11 – EP/19.

De la lectura de las diferentes sentencias, que se cita de forma progresiva en la medida, que se configure el presente argumento, se ha verificado que los proponentes de las acciones extraordinarias de protección, reconocen, que se ha vulnerado el principio de motivación porque las razones jurídicas planteadas por los

juzgadores no han sido suficientes y era pertinente desarrollar otros argumentos que fundamenten la decisión. En base a lo expuesto la Corte ha inferido que la motivación no depende de una extensión, porque esto no supone un razonamiento judicial exhaustivo, pormenorizado o minucioso en razón de las posiciones puestas en conocimiento de los juzgadores, por tanto, siempre es factible una fundamentación concreta, esto en base a lo desarrollado en la sentencia N ° 1892-13-EP/19, en la que, se establezca una relación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamenten el fallo.

Así también, la Corte Constitucional ha sido enfática en que no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho infra constitucional dentro de un caso concreto, menos aún determinar en cómo, se resolvería cada caso, porque esto, se enmarca dentro de una labor exclusiva de la justicia ordinaria, se considera el hecho de que se esté de acuerdo o no con la aplicación del derecho, no se constituye una falta en la motivación, en el caso de que en la sentencias exista una estructura lógica y coherente.

Es importante llevar a cabo un análisis de la actual Corte Constitucional que mediante su sentencia 1143-12-EP/19, en la, que se desarrolla el concepto negativo de la motivación, porque no define los casos en que un acto, se encuentra motivado, sino que más bien indica el caso en que el acto no cumple con el requisito y la consecuencia de la omisión, a partir de esta conceptualización, el razonamiento de la Corte es, que se verifique si el fallo impugnado incurre en la omisión de citar la norma y, que se aplique al caso concreto, es este el parámetro para, que se verifique la motivación sin, que se tome en cuenta la razonabilidad, comprensibilidad y lógica.

El derecho a, que se emita resoluciones motivadas en las funciones públicas equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, y ésta a su vez forma parte de las garantías del debido proceso, consecuentemente, la motivación es la obligación de las autoridades públicas de exponer los fundamentos de hecho y de derecho en sus decisiones, porque solo en la justificación de las resoluciones reposa la legitimidad de la autoridad y la no arbitrariedad de las actuaciones.

La Corte detalla que en este sentido los jueces motivan sus decisiones en el ámbito de la potestad jurisdiccional, porque la tutela de derechos, declara, extingue o modifica situaciones jurídicas, en este sentido las resoluciones exponen y desarrollan las normas y principios en los, que se fundamentan y la determinar la pertinencia de la aplicación en el caso concreto, existe coherencia entre las premisas de hecho, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión, de esta manera configurándose un margen de razonabilidad en cuanto a los argumentos relevantes, que se han expuesto por las partes, lo dispuesto, se ha desarrollado en la Sentencia N ° 1256-13-EP/19.

La Corte Constitucional en sentencia No 985-12-EP/20, así como la sentencia No 1062-14-EP/20 determina que el derecho a la motivación no desarrolla modelos ni exige altos estándares de argumentación, por el contrario, es imperativo, que se cumplan parámetros mínimos. Es importante exponer la excepcionalidad que ha referido la Corte con relación a las garantías jurisdiccionales que obliga al juez, además, se enuncia la norma y explicar la pertinencia de la aplicación, a que desarrolle un análisis con relación a la existencia o no de derechos vulnerados, para lo cual, se hace un análisis de los hechos, que se pongan en conocimiento, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, especificada en la sentencia N ° 001-16-PJO-CC, que infiere en cuanto a los jueces que conocen las acciones de protección no estarían impedidos de establecer la improcedencia de la vía, sino, que se utiliza este argumento para que no, se pronuncie en cuanto a la alegación de derechos constitucionales.

En este sentido la nueva composición de la Corte Constitucional plantea un nuevo criterio explícito y argumentado con relación al test de motivación, configura una nueva línea de pensamiento, el cual, se fundamenta en enunciar las normas o principios jurídicos y, que se explique la pertinencia de la aplicación en función de los hechos bajo los parámetros de la coherencia con las disposiciones aplicadas al caso concreto.

Para un entendimiento más profundo, se complementa con el análisis de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, desarrollada por Alí Lozada Prado como juez ponente, en el contexto de la garantía de motivación, puesto que esta sentencia, se aleja de los criterios desarrollados por los anteriores magistrados que conformaban la Corte, deja de lado el test de motivación. En este sentido la ratio decidendi de la actual Corte inicia con una explicación del alcance de la garantía de motivación, en base a la sentencia 32-31-IN/21, la cual desarrolla que en el Estado constitucional la legitimidad de las resoluciones, no se encauza en quien las toma sino, por qué se ha llegado a dicha resolución.

Ya en materia, la Corte Constitucional encierra una dimensión crítica al test de razonabilidad, pues consideran que el mismo altera el alcance de la garantía de motivación, planteándose como una alta exigencia para los jueces, para que las decisiones, se encaucen en una correcta motivación, deja de lado esa exigencia mínima en la que el juzgador genera una motivación suficiente.

En base al parámetro de razonabilidad, se desarrolla en que la motivación, no se determinen errores de interpretación y aplicación de las normas desarrolladas en la Constitución, leyes u otras fuentes de derecho, lo que no se encuadraría en la motivación porque abarca derechos y garantías fundamentales, afecta la garantía en base a la norma, lo que se entiende como incompatible en garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección, porque no se analizan aspectos de mera legalidad.

Otro argumento crítico de Alí Lozada Prado, es que el test de motivación, no cumple con lo establecido en el Art. 76.7,l) de la Constitución, en donde se plantea la configuración argumentativa que cumpliría la motivación bajo un parámetro mínimo, con estos insumos. se verifica si este es o no suficiente. De esta manera, el test, se presumiría como incompleto en el caso de no existir un argumento fáctico, salvo algún argumento aislado que lo subsane.

La problemática, que se determina en cuanto al test de razonabilidad es, que se ha utilizado como un esquema de cumplimiento irrestricto de tres aspectos, lleva a que el juzgador audite de manera integral la motivación, en el caso que el juez únicamente responde al cargo que ha configurado la parte procesal. En este sentido, la aplicación de este test intenta hacer ver que es un procedimiento preciso para el cumplimiento de la garantía de motivación, lo que falsamente daría la perspectiva que solo por el cumplimiento formal del juzgador en cada caso, la decisión es acertada. Lo dispuesto, se reconoce como falacia logarítmica que encubriría errores judiciales, lo cual, se ha determinado en la sentencia N ° 2004 – 13 – EP/19, reconocen que el test es mecánico en su aplicación.

Hacen un criterio de corrección, el ponente de la presente sentencia reconoce como estructura mínima completa de la motivación, a los siguientes elementos: (I) Enunciado de normas y principios. (II) Enunciado de hecho. (III) Argumento de pertinencia que relacionen los antecedentes de hecho. De manera general estos aspectos, se cumplen en base a la integración de dos elementos; a) suficiencia del argumento normativo y b) suficiencia en los fundamentos de hecho.

De lo explicado, es importante explicar que el argumento normativo enuncie y justifique suficientemente las normas y principio en los, que se fundamenta la decisión del juzgador, así como la justificación suficiente de los elementos de hecho, que se hacen presente en el caso específico. Lo dicho, que se corrobora en lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso López Vs Honduras, la que establece que la fundamentación jurídica no solo, se centra en el enunciado de normas, que se subsuman al hecho, de esta manera, la garantía de motivación, no se hace presente en la enunciación de normas, sino al efectuar un razonamiento relativo a la aplicación o interpretación del Derecho en el que, se fundamenta la resolución del caso.

Con relación a las pruebas el fundamento convencional ha desarrollado que la motivación en base a los hechos, se reduzca a describir las actividades o diligencias probatorias, el criterio de corrección, se encauza en que, se evidencia los acervos

probatorios establecidos en los autos, así como el análisis aplicado en el conjunto de pruebas y los hechos. No obstante, se reconocen casos en que el fundamento fáctico no evidencie un mínimo desarrollo, la mayoría de veces en casos, que se resuelven aspectos meramente de derecho o si se llega a acuerdos en función de los hechos o, se les reconozca como notorios o evidentes.

1.6. Motivación y cosa juzgada.

De forma general, se conceptualiza la cosa juzgada, como la calidad de inmutable y concluyente que la ley brinda a la sentencia y a otras sentencias que reemplazan a aquélla, en tanto manifiesta la intención del Estado contenida en el precepto legal que ejecuta en el caso específico.

Y de cosa juzgada material, en el sentido de, que se transforma en invariable y, no se reversa en el proceso. A pesar que existen otros criterios que indican que no es algo técnico realizar esta clase de diferenciaciones. El poder de la cosa juzgada materialmente que es propia de los dictámenes de fondo, por último, rechaza en su función negativa el impulso de cualquier clase de proceso posterior sobre el objeto ya resuelto anteriormente. (García, 2020)

En su función prejudicial, se preestablece la sentencia de los procesos ulteriores en los, que se indican cosas distintas, pero enlazadas con el anteriormente solucionado. No obstante, aún queda por analizar las cuestiones de delimitación objetiva de la cosa juzgada, uno de los que hace referencia a la amplitud de la misma a la motivación de la sentencia. Por lo general, se establece que la cosa juzgada, se compone solamente con el lado dispositivo de la sentencia.

Porque es la única que considera la resolución de la instancia judicial, no obstante, existen criterios que indican que la misma, se amplía hasta la motivación del fallo, porque comprende el motivo justificativo de la sentencia del administrador o sala de justicia. Otro discernimiento indica que para dar solución al problema hay que determinar, lo que se comprende por motivación del fallo. (Ferrer, 2019)

Porque si, se la comprende cómo solamente las presuposiciones lógicas que por sí solas no conforman soluciones autónomas de los temas de derecho o, de hecho, así claramente la cosa juzgada, no se realizaría extensiva a la motivación. De igual manera, se aplicaría a la cosa juzgada y la estimación de las pruebas practicadas en el proceso diferente a los sucesos, que se indica han sido probados, excepto casos de movimiento de pruebas contempladas en otras legislaciones.

Por otro lado, si la motivación de la sentencia, se la entiende no únicamente las presuposiciones lógicas sino de igual manera las resoluciones de las situaciones específicas, así se mantengan en cuenta solamente para solucionar la situación principal en relación a la, que se dirige la actividad del administrador de justicia, la cosa juzgada, se ampliaría igualmente a estos motivos. (Nisimblat, 2019)

Es fundamental estudiar cada caso en específico, para establecer en que parte de la sentencia está la cosa juzgada, así, si la resolución es fruto de un análisis interpuesto a lo largo de las argumentaciones de la sentencia, no es posible dividir las unas con las otras, pero si por otro lado estas conforman situaciones autónomas o precedentes introductorios, solamente, se da en el momento resolutivo de la sentencia.

A más de esto hay que distinguir la importancia de la motivación para comprobar en proceso diferente que fueron probados en algún otro. Por ejemplo, es irracional, que se estime un contrato grupal o alguna otra prueba incluida en un proceso inicial dentro de otro, en la que solamente, se aplique remisión a estos datos sin haberlos adjuntado con los protocolos establecidos por la ley.

O de igual manera, intentar que el hecho este probado con la copia del fallo del proceso previo, por último, hay que recordar que en la actualidad las sentencias, y sentencias definitivas, en las que haya vulneraciones de derechos constitucionales como en este caso la motivación, se analizaría en condiciones de constitucionalidad mediante una acción extraordinaria de protección sobre el principio de cosa juzgada.

1.7. La acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección en el país, por su origen, se transforma en un medio eficaz capaz de remediar ciertas violaciones de los derechos que han resultado de la acción u omisión de cualquier autoridad. Hay que tener claro que la misma pasa a ser el último recurso de protección de los derechos constitucionales dentro del lineamiento jurídico y su ejecución es siempre que todo el desarrollo y procesos ordinarios, se hayan agotado.

En determinadas circunstancias a la acción extraordinaria de protección, se la considera recurso y en otra acción, de ahí que las conclusiones jurídicas de cómo, se conceptualice a esta instauración resultan y, se transforman en importantes para el amparo de los derechos fundamentales, porque todo tratamiento, que se le brinde significa otorgarle verdadera eficacia a la institución en el caso de usar idóneamente lo que establece el precepto. (Pazmiño, 2020)

O de igual manera, ampliar más el penoso proceso por el cual pasan las víctimas en busca de la justicia y de la protección de sus derechos, en el caso erróneo de haber usado de forma incorrecta sobre esta acción jurisdiccional. No obstante, esta confusión, no se origina del mal análisis del precepto, sino más bien, que se origina del mismo, es así, que se entiende que la acción extraordinaria de protección procede en contra de fallos o sentencias definitivas en las, que se haya vulnerado por acción u omisión los derechos, que se reconocen en la Norma Suprema y son interpuestas ante la Corte Constitucional.

Esta acción procederá una vez, se hayan ultimado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en el término legal correspondiente, a menos que la ausencia de interposición de estos, no se los atribuye al descuido del titular del derecho constitucional violentado. La ciudadanía de manera personal o grupal están facultados a interponer una acción extraordinaria de protección en contra de dictámenes definitivos. (Rivas, 2020)

En resumen, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias definitivas en las, que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos, que se garantizan en la Constitución, es así, que la acción procederá si, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios en el término legal, a menos que no interponerla, no se lo atribuiría por negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. El objetivo de la acción es la de proteger los derechos constitucionales o a su vez las garantías del debido proceso, si es que existen circunstancias en las, que se considere una violación sobre estos derechos.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es obligar al Estado es subordinar las sentencias y resoluciones a los derechos fundamentales y sus garantías. Es una acción, que, en inicio, se la instauro a favor de la ciudadanía, que busca la anulación o corrección de los efectos de las decisiones judiciales que afecten el debido proceso o cualquier otro derecho constitucional.

1.7.1. La procedencia de la acción extraordinaria de protección.

La Constitución ordena que la persona que demanda demuestre que, en la sentencia, se ha vulnerado, por acción u omisión sus derechos fundamentales. A pesar de ello existen situaciones en las que la Corte Constitucional, ha establecido que si en el proceso de demanda, no hay un argumento preciso sobre la vulneración alguna de derechos, en ejecución del principio *iura novit curia*. (Zhindón, 2020)

La Corte estudiará los argumentos indicados en el proceso de demanda y establecerá si en la resolución judicial, que se imputa existe alguna trasgresión. El poder judicial tiene la potestad de corregir el vicio del argumento, a pesar de que en otros casos por otro lado recuerda la obligación, y que, además, indica que el estudio de la Corte se ceñirá únicamente a los derechos señalados por la persona que demanda.

Por otro lado, de igual manera existen casos en los, que se alega la vulneración de ciertos derechos, porque la Corte comprende que de los sucesos en los, que se basa la solicitud serían menos los trasgredidos, por lo que se prohíbe el estudio

únicamente a aquellos. En este mismo concepto, la Corte ha indicado que dentro de la demanda, no se demuestra cómo, se ha violado uno de los derechos, que se aducen trasgredidos, no se enuncia sobre estos. (Carrasco, 2017)

Por otra parte, la Corte, acata la relación entre garantías, esto es, que de la violación de un derecho origine la vulneración de otro, a pesar que obliga sobre esta haya argumento, bajo la pena de tomar en cuenta el cargo. Existen otros casos en los que la Corte que la persona que demanda la protección ordinaria no establece la trasgresión alegada.

Pero, no se indica conclusión alguna al respecto, al realizar el estudio, pese a esta información, y en otros casos la Corte toma la decisión que, por la ausencia de fundamentación, no se realizará el examen del cargo o que por la no existencia de argumento para demostrar la vulneración imputada, indica que la Corte no posee los componentes para evaluar las alegaciones. Existen casos en los que la Corte indica que el Derecho imputado no es tema de análisis porque, no se habría estructurado de cómo fue violentado, a pesar que en los precedentes de la sentencia si, se observa el señalamiento. (Morán, 2020)

1.7.2. Acción u omisión.

La acción u omisión de la, que se origina la vulneración del debido proceso o de los derechos fundamentales tiene que ser atribuible al ente jurisdiccional, a pesar que su origen, se provocaría por el proceder de las partes al interior del proceso y es deber del administrador de justicia, en todos los casos, obligar que los preceptos sean respetados, las que, se relacionan con el debido proceso y generalmente a las que amparan los derechos fundamentales.

Estos son los actos, que se consideran susceptibles a ser impugnados. Una acción de violación, una acción de violación de derechos se conforma en la decisión de proceder de una manera tal, que no, se respeten los lineamientos, y garantías del debido proceso o algunos otros derechos fundamentales. Es así que de la evaluación de la sentencia de inadmisibilidad del recurso de casación, no se indica

que los magistrados de la Corte de Justicia hayan cometido acciones u omisiones que den como resultado de la vulneración del derecho mencionado.

Significa que la acción, se da el instante que la resolución incumple directamente esos preceptos, como sucede en los siguientes casos, que se toman como ejemplo: si, se ejecutan lineamientos sancionatorios más serios o preceptos reglamentarios que indican infracciones, el instante, que se aplica derecho inconstitucional, sospechar que el accionado es responsable en los hechos en los, que no se previene la carga probatoria.

No evitar el derecho a la defensa de las partes, por no contar con su respectivo abogado defensor, indicar que el procesado es culpable sin superar todas las dudas razonables. Juzgar un hecho en él, que se interpone identidad objetiva, subjetiva con otro, que se complementa paralelamente o que ya fue juzgado de manera precedente. Si, se decide una causal por un administrador de justicia no competente e imparcial. Exigir que un ciudadano, se declare en contra de sí mismo, en los hechos, que no se exige a que lo haga. (Guerrero, 2017)

En el país, procede de igual manera la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se hayan vulnerado derechos que son reconocidos en la Constitución, es importante señalar dichas sentencias corresponden a la justicia ordinaria. Sin embargo, es relevante señalar los casos en los, que se considera que algún derecho a sido violado y, se lo indica a continuación:

- Si una norma que es aplicable, no se lo hace
- Si, se quebranta una norma jurídica
- En el caso que una norma, no se aplique en toda su magnitud y todos sus efectos.
- Si al resolver un asunto jurídico, se utiliza el Derecho en una forma diversa de la que establece la Constitución.

Así mismo, la violación que vulnera los derechos de igual manera, se ve indicada en la resolución judicial. En ese caso el ente jurisdiccional no cumple con los requisitos, que se necesitan para emitir un fallo regular. Las omisiones más usuales son las de no establecer correctamente los dictámenes. El no aplicar los preceptos constitucionales de manera directa, es decir a ausencia de lineamiento de desarrollo y generalmente el no acatar los preceptos que facilitan obedecer el derecho a la tutela judicial. (Guerra, 2017)

Es importante, señalar que la acción extraordinaria de protección implica que la tutela judicial efectiva a la, que se encuentran obligados los jueces, se vulneraría por acción u omisión. Por acción, se considera si el juzgador emite una sentencia definitiva opuesta a las normas constitucionales que son los derechos fundamentales de la persona, y, por omisión, si el juez dicta un auto de no admisibilidad sobre una acción o un recurso, con lo cual, se finaliza el juicio. En este caso, el administrador de justicia no ha hecho un análisis del recurso interpuesto, únicamente reviso la admisibilidad de mero hecho sin analizar los principios constitucionales que son reclamados en el recurso rechazado.

La amplitud de la norma constitucional no exonera únicamente el crear justificaciones mayores en cuanto si la causa de la vulneración del derecho, se da por acción u omisión, sino más bien que esa extensión conforma la totalidad de los casos que tienen que ser protegidos. Por otro lado, si la acción u omisión que vulnera los derechos de los actores procesales únicamente, se impugna al ente jurisdiccional. (Ortega, 2020)

Esta posee como última causa un proceder irregular por parte de uno de los justiciables. De esta manera la vulneración del derecho a la defensa de la parte a la cual, no se le permite saber lo que contiene la petición de justicia porque el proceder del accionante provoca una citación no regular. La decisión judicial, se producirá siempre en una trasgresión del debido proceso.

Independientemente de si el fin de la decisión no sea algo reprochable, dicha irreprochabilidad de la resolución judicial es referente, porque la sola vulneración de una garantía judicial provoca una solución no acertada. La Norma Suprema no únicamente es amplia en el sentido de la procedencia de la irregularidad, sino que es alargada respecto de la vulneración en sí misma.

1.7.3. La vulneración del debido proceso.

Uno de los derechos fundamentales es el del debido proceso, el cual tiene que cumplirse, por parte de la respectiva autoridad judicial, y sus garantías, lineamientos y preceptos, se ejecutan debidamente al interior del proceso. Las vulneraciones del mismo inciden negativamente la resolución judicial a pesar de que el texto de la sentencia materia de acción extraordinaria de protección, casualmente, no posea trasgresiones a derechos fundamentales.

El debido proceso es el derecho fundamental contentivo de garantías y principios que son importantes de observar en los diferentes procedimientos para obtener una solución justa, la misma que siempre es requerida en el marco del Estado democrático, social y de Derecho. Asimismo, es el Derecho que todo ciudadano posee de ser partícipe de un procedimiento dirigido por personas con cualidades y funciones específicas, desarrollado conforme a las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. (Wray, 2018).

Es así, que, todo ciudadano posee el derecho a ser escuchado, con las correctas garantías, y en un plazo considerable por un administrador o sala de justicia competente e imparcial indicado previamente por la ley, en la fundamentación de cualquier tipo de acusación penal efectuada contra ella, o para determinar sus derechos y obligaciones de tipo civil, fiscal, o de cualquier otra índole. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la que jurisprudencialmente realizó extensivos esos preceptos del debido proceso a los procedimientos de carácter administrativo.

1.8. El derecho a la defensa.

Históricamente, a las Normas Supremas establecían la imposibilidad de que a las personas las priven de su derecho a la defensa, en ninguna fase del procedimiento, aunque sin desenvolver su contenido fundamenta, por lo que para que eso suceda, se requería principalmente otras fuentes, como las herramientas internacionales, la doctrina y la jurisprudencia. (Matei, 2018)

La Norma Suprema del año 2008, en cambio indica el argumento del derecho que siguen esencialmente lo que manifiesta en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Hay que tener en cuenta que la persona que requiere el derecho a la defensa no es únicamente, quien se defiende de una demanda, sino de igual manera es quien la acciona.

Pues sí, se va a aplicar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo efectuará justamente para la defensa de sus derechos, por lo que como, se observará en el desarrollo del argumento de este derecho se evidencia que, de igual manera, se los destina al actor. De esta forma la Norma Suprema establece que en el derecho a la defensa contiene: poseer el tiempo y los medios para la preparación de la defensa, ser escuchado en iguales condiciones, lo que conforma el derecho a mostrar pruebas y a aplicar el contradictor. (Medina, 2019)

De igual forma, la publicidad del procedimiento, asistencia profesional, el doble conforme, y el interrogatorio a los testigos, son derechos, que se tienen que efectivizar en el transcurso del proceso, es decir en todo nivel y grado. A estos derechos, se los incluye otros que poseen enlace directo con el derecho a la defensa, como son el impedimento de autoinculpación y el veto del juzgamiento en ausencia.

También, el preparar la defensa es una situación fundamental, la persona que desee presentar una petición de justicia, posee el tiempo necesario para realizarlo, siempre que considere las condiciones y términos de caducidad indicados, pero el,

que se defiende de la impugnación de la misma manera lo tendría, brindándole la plena oportunidad de responder de manera correcta.

Se tendría en cuenta que para establecer el tiempo necesario como correcto para la preparación de la defensa, se tiene que considerar, básicamente tres elementos, como lo ha confirmado la Corte Constitucional, lo complejo del asunto a ser solucionado, la situación procesal en la que el tiempo sería brindado, y la oportunidad real del titular para invocar su derecho a la defensa. (Suárez, 2017)

El derecho a contradecir, probar y argumentar contiene el de tener conocimiento de las imputaciones, sanciones y generalmente, peticiones que son dirigidas a indicar la responsabilidad de una determinada persona, para imponerle una sanción y de igual manera presentar las pruebas y contradecir las que el muestre el rival, así como para proceder con la interrogación a los peritos y testigos.

Por este motivo, la ausencia de citación con el argumento de la demanda es razón para, que se dé la nulidad del fallo emitido sin la obligación de cumplir este esencial paso procesal, lo que se aplica de igual manera a los procesos que no son justamente jurisdiccionales, como por ejemplo el arbitraje. Igualmente, a la hora de responder hay que tener presentes dos lineamientos que tienen que ser ejecutados de forma simultánea que son “iura novit curia” y “en eat iudex ultra petita partium”. (Vallejo, 2018)

Como, se mencionó la primera tiene por finalidad que el administrador de justicia, que es el que sabe y emite el Derecho, únicamente no cubra las omisiones en las que recaen los justiciables con respecto a su manifestación jurídica, sino más bien que enmiende los errores que en esta índole posean. En este rumbo el Código de Procedimiento Civil anterior únicamente reconocía la primera potestad y no la otra.

Al establecer que los administradores de justicia se encuentran en la obligación de complementar las omisiones en las que recurran las partes sobre el derecho, El Código Orgánico de la Función Judicial enfatizó este lineamiento, al indicar que la potestad no únicamente significa el reemplazar las omisiones, es decir que el

juzgador no solo, se ejecuta el derecho, aunque las partes no lo hayan requerido. (Polo, 2018)

Sino más bien acoto que de igual manera hay que realizarlo si la invocación resulta ser errónea. Así al instante de ejercer el contradictor, esto es al responder una demanda o al oponerse a un pedido hay que tener en cuenta los errores jurídicos del que realiza la petición no vinculen al juez el momento de dar solución. Lo que si asocia al administrador de justicia es la petición.

Esto es, los actos que conforman el impedimento del litigio, por esto el Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que el administrador de justicia no tendrá la potestad de ir más allá de la petición, ni fundamentar su resolución en asuntos diversos de los que han sido invocados por las partes, de este modo si el juzgador refiere su sentencia a situaciones no solicitadas y que por ende no resultaron causa ni objeto del procedimiento, se vulneraría el derecho a la defensa de la persona. (Moreno, 2018)

La que no solamente pudo mostrar la prueba de descargo, sino que tan solo no pudo objetar lo contrario, contraponiéndose a algo que no fue objeto de lo pretendido y que en la realidad no lo fue. El derecho a la defensa, se lo ejecutaría durante todo el proceso, lo que contiene el derecho a realizar la preparación de la misma y a ser oportunamente escuchado.

Por lo que el procedimiento tiene que ser público, lo que significa que las partes involucradas tendrían acceso a las actuaciones procesales, requisitos necesarios para que los imputados muestran sus pruebas y argumentos y a refutar las que presente el contrario, todo lo que desenvuelve el esencial derecho a ser escuchado con las correctas garantías al interior del proceso. (Vargas, 2021)

Por esto, los pedidos de una de las partes tienen que ser conocidas por la otra, así como las resoluciones, que se tomen al interior del proceso tengan que hacerse conocer a los imputados y esto, se logra mediante la notificación. Los actores poseen el derecho a mostrar la prueba y a contradecir lo que expone el adversario.

Para aplicar el contradictor, en este caso específico, se tendría el conocimiento de la prueba que va a ser presentada por la parte contraria.

Por lo cual, se exigiría el anuncio de la misma, cosa, que no se requería con la exigencia y claridad en los preceptos adjetivos, aunque si en algunas concretas como en lo electoral y el contencioso administrativo y lo que, por suerte, se subsana en el actual Código General de Procesos que obliga que en el proceso los medios de prueba sean anunciadas. (Encarnación, 2020)

De esta manera, los justiciables poseen el derecho de interrogar a los peritos y testigos, los que propiamente son ajenos al litigio que realizan una declaración de por sobre cómo ocurrieron los hechos que concuerdan con la verdad, con riesgo de caer en delito de perjurio, los que, se relevan con fundamento a las preguntas que realizan las partes, a las que de manera general no resulten capciosas, sugestivas, confusas o impertinentes.

Por otra parte, el perito es un experto en cierta ciencia, profesión o arte que notifica al administrador de justicia sobre alguna circunstancia materia del litigio, y que estén legalmente acreditados para esto, y como un tercero ajeno al proceso tiene que ser imparcial. Las partes poseen el derecho de proceder con la interrogación de los peritos y los testigos que son presentados por el adversario. (Arellano, 2018)

Para de manera general establecer las contradicciones en la que recae, para dejar sin validez su declaración, o para indicar circunstancias que le resulten favorables. Las personas tienen que poseer el derecho a ser asistidos por un abogado, que, en inicio, se escogen por libre albedrío, de no ser así, se requerirá de un defensor público, así mismo, se tendría en cuenta la posibilidad de la autodefensa y de esta manera analizar la renuncia eventual a este derecho.

Hasta la Norma Suprema del año 1998, no se realizaba ninguna diferenciación respecto al tipo de proceso en las, que se hacía reconocimiento el derecho a tener la asistencia de un abogado, en cambio la Constitución del año 2008 señala, que

el derecho, se lo necesita en procesos judiciales y que no es necesario el contar con un profesional del derecho. (Nisimblat, 2019)

En actos de defensa de los derechos. El Código General de Procesos indica en el caso de procedimiento monitorio para cobrar deudas específicas de dinero, que tengan un plazo vencido y que no sobrepase los cincuenta salarios básicos, que se encuentren en documentación que no conformen un título ejecutivo, indicándose que, si el monto no supera las tres remuneraciones básicas, no se necesitará de un abogado para este proceso.

Para finalizar, sobre el tema de la autoinculpación, la Norma Suprema venera el derecho de todas las personas a no ser obligado a declararse en contra de sí mismo, sobre hechos que provoquen su responsabilidad, en todo acto penal en los que haya sido privado de su libertad, estableciéndolo únicamente para el procedimiento penal y en el marco de los preceptos del debido proceso.

1.8.1. El derecho a la defensa como principio fundamental del debido proceso.

El derecho a la defensa, se refiere netamente a lo material, propia del imputado y que resulta activa y pasiva, la primera realiza el uso de su palabra y la segunda, se reserva el uso de la misma. El debido proceso para el derecho a la defensa, es el conglomerado de garantías y derechos constitucionales que mantienen al imputado dentro de un proceso penal, para así defenderse y eludir que los administradores de justicia exageren en la ejecución del Derecho.

Los preceptos procesales provocarán, que se efectivicen las garantías dentro del debido proceso, así lo establece el Art.169 de la Norma Suprema. El sistema procesal es una herramienta para la ejecución de la justicia, los lineamientos procesales venerarán los principios de uniformidad, intermediación, celeridad, simplificación, eficacia y producirán la efectividad de las garantías del proceso.(Encarnación, 2020)

El precepto jurídico conceptualiza al debido proceso como una garantía y el derecho a la defensa como un principio. La garantía son los derechos, que se reconocen en la ley, a las personas inmersas en una disputa legal, y el principio es una manifestación normativa general del Derecho. El proceso es un recurso para afianzar en la medida que sea posible la solución correcta a un pleito.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

El presente trabajo investigativo, se constituye en un instrumento para alcanzar nuevos conocimientos, ideas, etc. esta investigación está cimentada en un marco metodológico, en el cual, se define el uso de métodos, y procedimientos utilizados en el tema que se ha desarrollado, en este sentido recogiendo las palabras de Balestrini (2006), se dice, que este apartado se define como el uso de métodos, técnicas, instrumentos, estrategias y procedimientos utilizados en el tema, que se ha desarrollado.

Un buen diseño investigativo facilita y ayuda a que la investigación sea desarrollada de forma efectiva y eficiente, pues cuando en la literatura especializada se habla de tipos de investigación se hace referencia a la forma que adopta en relación con diferentes variables que se presentan al momento de investigar produciéndose así una diversa taxonomía que a continuación se presenta:

El presente documento investigativo, se estructura en base al paradigma crítico propositivo, en razón que este ha permitido plantear análisis en razón de distintas perspectivas jurídicas con relación al estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección, esto con relación a la perspectiva normativa, dogmática y teleológica, lo que ha permitido también analizar el contexto problemático en relación al derecho a la defensa.

Con relación al tipo de investigación, se desarrolla en función del parámetro descriptivo, al exponer la realidad del estándar de motivación para proponer acciones de protección y la incidencia en el derecho a la defensa, para lo cual ha sido imperativo concebir un vasto fundamento doctrinario, para que, se infiera técnicamente en cuanto a la realidad empírica, que, se da en función de los métodos de argumentación y las sentencias constitucionales que aporten en este ámbito.

Así también, la investigación, se encauza bajo el enfoque cualitativo, porque para la recolección de información, hizo falta estudiar “Los usos de la argumentación de Stephen Toulmin”, para entender más a fondo este método de argumentación, así también, se ha hecho una búsqueda exhaustiva en donde, se aplique o, se explique la explicación de este método, pues precisamente uno de los jueces de la Corte Constitucional, es reconocido por ser parte de la escuela de Alicante, de manera específica Ali Lozada Prado y es precisamente quien ha desarrollado dentro de una sentencia constitucional, la aplicación del método de Toulmin en cuanto al estándar de motivación para proponer la acción extraordinaria de protección.

Los métodos que, se aplican en el plano investigativo, se reconoce como teórico – práctico, en función del primero, se aplica al parámetro inductivo – deductivo, por el que, se realiza una descomposición de la situación problemática a partir de una percepción general y es precisamente en esta descomposición en donde, se verifica los fundamentos problemáticos que, al ser delimitados, se los reestructura como un todo, con el fin de concebir integralmente al problema.

En función de las modalidades, que se aplica a la presente investigación, se ha desarrollado el bibliográfico documental, porque el fundamento teórico reviste a quien ha desarrollado el presente trabajo, del conocimiento pertinente más no necesario, para que, se analice el estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y su incidencia en el derecho a la defensa. Esto en base también en la sentencia desarrollada como juez ponente del Dr. Alí Lozada Prado, quien ha tomado como método factible para presentar acciones extraordinarias de protección, esto como un estándar de motivación para los abogados, que en función de los derechos de sus patrocinados ejerzan el efectivo derecho a la defensa.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de los resultados

El modelo argumentativo propuesto por Stephen Toulmin, se desarrolla de la siguiente manera, como elemento propositivo de los resultados, se ha adaptado a la esquematización desarrollada en la sentencia N ° 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional.

Pretensión. – Parten desde la traducción al inglés, se titula como claim y, se lo representa con la letra (C), también. se la denomina como afirmación o conclusión, y es de donde parte la aplicación de este esquema, es decir de la conclusión para luego desarrollar una justificación.

Razones. - Parten desde la traducción al inglés, se titula como grounds y, se representa con la letra (G), son los hechos que aportan a la conclusión.

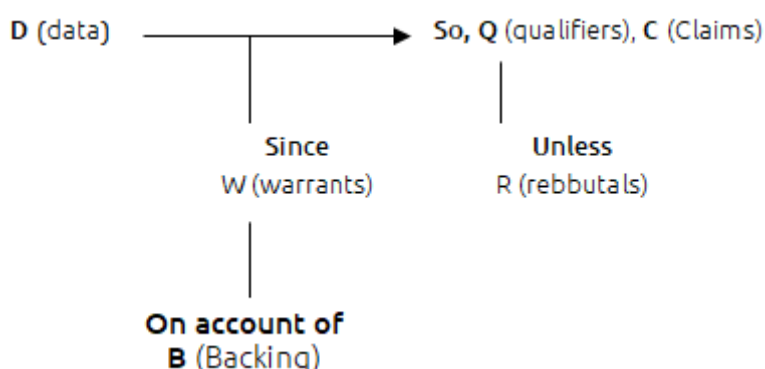
Garantía. - Parten desde la traducción al inglés, se titula como Warrant y, se representa con la letra W, esta garantía, se expone en base a proposiciones, aquí no, se desarrolla nada de los hechos, sino más bien, se encauza a las reglas, principios, enunciados, que llevan a una inferencia más que un aporte de información.

Respaldo. - Parten desde la traducción al inglés, se le titula como Backing y, se representa con la letra (B), se reconocen como los argumentos que refuerzan las garantías, sin este elemento las mismas no tendrían autoridad ni vigencia.

Cualificadores modales. - Parten desde la traducción al inglés, se le titula como qualifiers y, se representa con la letra (Q), se reconoce específicamente como un nexo entre los datos apartados y la conclusión, en otras palabras, se determina también como conectores, a manera de ejemplo palabras como: por tanto, presuntamente, etc.

Refutación. - Parten desde la traducción al inglés, se la titula como rebuttals y, se representa con la letra (R), es conocida también como excepciones, se reconocen como argumentos por los cuales, al verificar su cumplimiento, se entendería, que no, se llegaría a la conclusión planteada en un inicio.

Como ejemplo, se cita el desarrollado por Manuel Atienza y, se grafica en los siguientes términos:



Fuente: (Manuel, 2017)

En base a este ejemplo del modelo, es pertinente complementar con las partes que desarrolla la sentencia N ° 1967-14-EP/20, la que plantea lo siguiente:

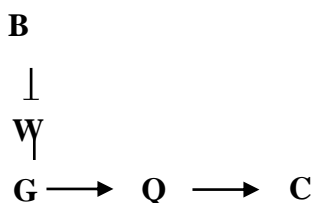
Primero, la sentencia desarrolla los cargos como acusaciones, que se dirige a un acto procesal, que ha dado lugar a la acción porque ha lesionado un derecho, para que se, dé cumplimiento a lo inferido, se fundamenta en lo establecido en el Art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que norma lo siguiente: “...*Que exista un argumento claro en cuanto al derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independiente de los hechos, que se dieron antes del proceso...*”. De acuerdo a lo establecido, al inferir en cuanto a derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de autoridad judicial, es específica la relación con el método de Toulmin, porque, se parte de la conclusión, que sería el derecho violado.

Respecto del análisis que lleva a cabo la Corte en la resolución estudiada, es claro que, al exponer un cargo, se entiende, que se modela una argumentación completa al reunir, los siguientes elementos:

- (I) Una tesis o conclusión, en donde, se produce la afirmación del derecho constitucional vulnerado y, que se acusa (C)
- (II) Una base de hechos, que se configura en señalar la acción u omisión judicial de un juez, y que en su consecuencia vulnera el derecho constitucional. Esta acción u omisión estaría ligada a un aspecto de la actuación judicial como objeto de la acción (G)
- (III) La justificación jurídica que indique por qué la acción u omisión judicial que, se acusa vulnera el derecho constitucional de manera directa e inmediata (W) (Sentencia N ° 1967-14-EP/20)

Es importante recalcar que Alí Lozada Prado, como ponente de la sentencia estudiada, plantea que los elementos establecidos no deberían desarrollarse de manera taxativa en la acción, sino que más bien desentraña una flexibilidad, en que los mismos, se desarrollan de manera implícita y que el método, no se modelaría rígidamente como un checklist, no obstante, a perspectiva de quien ha redactado esta investigación, el elemento de respaldo (B) es imperativa para una eficiente justificación, porque únicamente al citar la norma que respalde el cargo, se evidencia y aplica la justificación jurídica.

De esta manera, la esquematización básica para lo eficiente argumentación de la Acción Extraordinaria de Protección, se plantearía de la siguiente manera:



Nomenclatura:

B = (Norma constitucional en la, que se funda el Derecho)

W = (Justificación jurídica que indique el por qué la acción u omisión del juez, que se acusa vulnera el derecho constitucional invocado)

G = (Fundamento de hecho de la acción u omisión del juez)

Q = (Cualificador modal, por tanto)

C = (Conclusión)

3.2. Análisis crítico general

El problema en cuanto al derecho a la defensa, se verifica en función de que los abogados, que se dedican a las garantías jurisdiccionales, no son eficientes al proponer las acciones, esto por cuanto de las estadísticas llevadas a cabo por la Corte Constitucional, se colige que de las 2239 causas, que se encuentra en la fase de admisión, solo en el año 2020, el número de admitidas asciende a 395, son un porcentaje del 17.60 %, mientras que las inadmisiones, se verifica en un porcentaje del 77.9 %.

Para, que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, es imperativo, que se tome en cuenta lo analizado en la sentencia N ° 1967-14-EP/20, la que desarrolla una argumentación integral en cuanto a la aplicación del esquema de Toulmin, es relevante, que se destaque que no es una aplicación fiel a la original, sino, que se configura más como una recomendación, que se aplique de manera similar. En este sentido la presente investigación, lleva a, que se desarrolle una dinámica epistémica con relación al análisis de argumentación completa, que se estructura en la sentencia, fusiona elementos esenciales del esquema de Toulmin y los parámetros, que se establece de acuerdo a lo que desarrolla la Corte Constitucional y su jurisprudencia.

Para lograr entender el método de Toulmin, es imperativo, que se conozca la conceptualización de lo que es la argumentación, el autor hacía referencia a la actividad de establecer pretensiones, someterla a cuestionamientos, respaldarlas en función de las razones y a la vez desarrolla una crítica de las mismas, con el fin

de refutarlas. Por otro lado, Feteris, planteaba que el objetivo de la argumentación era analizar y evaluar de manera adecuada los argumentos.

Con relación a lo establecido, es importante recalcar que la argumentación jurídica no es una suerte de blindaje con relación a las decisiones de los jueces, esto en el contexto de prejuicios morales o conceptos inherentes a la naturaleza humana, sino, que se intenta garantizar la efectividad de la publicidad, para limitar la arbitrariedad y discrecionalidad. Para, que se cumpla con lo establecido es trascendental la justificación, con relación a la argumentación en un plano específico, se encauza a, que se defienda la decisión, para que se evidencie la solidez en el argumento es imperativo, que se conozca los elementos objetivos que configuran esta característica.

Específicamente, la argumentación jurídica considera los presupuestos y reglas que, bajo su condición prescriptiva, se determinan como de cumplimiento taxativo, para que logre determinar, si la justificación, razones o argumentos, que se presentan al llegar a una conclusión, cumplen así con los parámetros de racionalidad, que se cumple en cuanto a la toma de decisiones.

La posición crítica de quienes defienden el método del silogismo deductivo como un esquema técnico único que cierra la brecha de la arbitrariedad en las decisiones judiciales, es que el esquema propuesto por Toulmin no ha cumplido con los exigencias técnicas de la lógica formal, no obstante, el autor defiende el cumplimiento de los parámetros deductivos no lógicos, corriente que parte de autores como Vieweg y Perelman, en este contexto, se han reconocido como la lógica no tradicional, al reconocerse como más práctica, operativa o aplicada en la, que se aplica la jurisprudencia como elemento objetivo.

El autor de la presente investigación está de acuerdo con la aplicación del método de Toulmin, puesto que la lógica, se subsume a la realidad cotidiana y esto, se logra por medio de los argumentos desarrollados arrojados bajo la base jurisprudencial, porque el orden normativo trasciende a la sociedad en general y, se aplican solo en base a la racionalidad, que se basan en los argumentos. Es así que el autor ha

llegado a cohesionar cuestiones formales como no formales, los primeros, se dan en base de elementos internos y los segundos en base a externos, como los, que se plantean en la práctica, con una realidad valorativa.

3.3. Criterios jurídicos

Para desarrollar el esquema del método de Toulmin en cuanto a la sentencia N ° 1967-14-EP/20, es pertinente verificar los parámetros de admisibilidad en base al fundamento normativo y doctrinario. Es frecuente, que se determine la figura de improcedencia en relación a ciertas garantías jurisdiccionales, configurándose como un filtro para tomar una decisión por parte del juzgador de inhibirse del conocimiento de la causa porque, no se cumple con las condiciones formales o sustantivas especificadas para cada acción, esto al sustanciar dentro de la competencia y facultades de la Corte Constitucional.

Con relación a las pretensiones en la Acción Extraordinaria de Protección, se ha verificado un rango de improcedencia en relación al cumplimiento procedimental o material, puesto, que se infringiría estos elementos al no cumplirse con los elementos de fondo de la acción, en este sentido, la facultad determinada para este fin, se da en la sala de admisión de la Corte Constitucional, quien es la que decide, si se dicta el auto de admisión.

Es importante, que se haga una distinción en referencia a la admisibilidad de carácter positiva, en donde concurren los sujetos procesales que ponen el conocimiento de una causa, diferenciándose con la procedencia que analiza el fundamento por el cual, se plantea la acción. En este sentido, la pretensión en la, que se verifique los elementos de fondo y que constate la vulneración de un derecho, se admite a trámite y, se sustanciaría por la vía constitucional.

Se determina varios elementos objetivos, que se valora en las salas de admisión de la alta Corte Constitucional, las cuales desarrollan aspectos de la carga argumentativa que se desarrolla al momento de proponer la acción, esto, se encuentra normado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional (LOGJCC), en función de lo establecido en el numeral uno, se plantearía de forma clara los presupuestos que conforman la esencia de la acción, en este sentido la garantía de cumplimiento de los derechos que reconocen en la Constitución, así también, la connotación extraordinaria de la acción encausa a que los argumentos acusan la vulneración de derechos a un acto ejercido en el plano jurisdiccional con el objeto de, que se obtenga una reparación y esta sea objetable en un momento procesal determinado, prescinden de la realidad que degeneró en la controversia principal.

Con relación al numeral dos, del mismo Art.67 de la (LOGJCC), este apartado construye una carga demostrativa con relación al accionante, es así que este de configurar la violación del derecho, en el contexto de, que se haya afectado a las reglas del debido proceso relacionados a los aspectos procesales, de manera general, en el caso que una medida jurídica, se adopta y esta vulnere derechos, que se haya dejado pasar por alto en la vía jurisdiccional.

Lo planteado, recalca, quien se encuentra en calidad de accionante, tiene la capacidad de que, se exhiba en la Corte Constitucional, la deficiencia que resulta dentro de la administración de justicia, en base a las actuaciones judiciales análogas, por tanto, es importante, que se fundamente el argumento con jurisprudencia sólida como respaldo de parámetros objetivos, en tal virtud, el orden normativo no sería tomado en cuenta como la única fuente de derecho y es de importancia que, se verifique como garantía al momento de que, se aplique el método de Toulmin.

Como se verifica hasta este apartado, la etapa de admisibilidad a la que es sometida la Acción Extraordinaria de Protección, tiene la finalidad de, que se filtren los casos que justifiquen un pronunciamiento con relación al fondo, que ya se ha analizado en la demanda original y que, de la misma manera, se garantiza, que se aplique un derecho objetivo y, que se cumpla también con la tutela judicial de los derechos subjetivos.

CONCLUSIONES

- En cuanto al fundamento jurídico y doctrinario acerca de la motivación y las estructuras argumentativas jurídicas en torno a las acciones extraordinarias de protección, se concluye que; lo analizado en la sentencia N ° 1967-14-EP/20, la que desarrolla una argumentación integral en cuanto a la aplicación del esquema de Toulmin, es relevante, que se destaque que no es una aplicación fiel a la original, sino, que se configura más como una recomendación, que se aplique de manera similar. En este sentido la presente investigación, lleva, a que se desarrolle una dinámica epistémica con relación al análisis de argumentación completa, que se estructura en la sentencia, fusiona elementos esenciales del esquema de Toulmin y los parámetros, que se establece de acuerdo con lo que desarrolla la Corte Constitucional y su jurisprudencia.
- Respecto de determinar los componentes de una adecuada motivación jurídica, se concluye que; se modela una argumentación completa al reunir, los siguientes elementos: (I) Una tesis o conclusión, en donde, se produce la afirmación del derecho constitucional vulnerado y, que se acusa (C). (II) Una base de hechos, que se configura en señalar la acción u omisión judicial de un juez, y que en su consecuencia vulnera el derecho constitucional. Esta acción u omisión estaría ligada a un aspecto de la actuación judicial como objeto de la acción (G). (III) La justificación jurídica que indique por qué la acción u omisión judicial, que se acusa vulnera el derecho constitucional de manera directa e inmediata (W)
- Con relación a establecer un modelo de argumentación jurídica para cumplir con el estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y garantizar el derecho a la defensa, se concluye que; se desarrollaría los siguientes elementos: La norma constitucional en la, que se funda el Derecho. La justificación jurídica que indique el por qué la acción u omisión del juez, que se acusa vulnera el derecho constitucional invocado. El fundamento de hecho de la acción u omisión del juez, un cualificador modal y la conclusión a la, que se llega.

RECOMENDACIONES

- Se tomará en cuenta los fundamentos teóricos de la argumentación jurídica, para transformarles a una dimensión práctica del derecho, en donde, se permita estructurar y llegar a conclusiones determinadas en base a los parámetros de justificación y razonabilidad, pueden elegir entre los diferentes métodos establecidos por diferentes autores para alcanzar el fin deseado en cuanto a la estructura de un argumento.
- Se tomará en cuenta en la academia, los métodos de argumentación jurídica, pues más que un método estandarizado, lleva a quien busca de este arte, estructure una manera de configurar los pensamientos a partir de la filosofía del derecho, porque esta valiosísima materia ha sido relegada por la concepción de que no existe una verdadera utilidad en el ejercicio de la profesión.
- Es importante, verificar en que otras materias son útiles para la aplicación del método de Toulmin, pues a perspectiva de quien redacta la presente investigación, sería un gran aporte en la dinámica de las audiencias, puesto, que se parte de una conclusión en el alegato inicial, se expone las garantías y respaldos en función de los hechos y las pruebas y en el alegato final, se reafirma la promesa, que se ha hecho en un inicio de haber logrado probar y fundamentar a la conclusión llegada en el alegato inicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano, J. (2018). *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el Sistema Acusatorio*.
- Caballero, J. (2019). *La justificación externa del derecho*. VII, 90–101.
- Carrasco, M. (2017). La acción extraordinaria de protección: perspectiva de evolución, desde la experiencia europea. *Revista IURIS*, 2(16), 93–113.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 2929(55), 112–127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cavanillas, S. (2016). La motivación judicial de la indemnización por daño moral. *Derecho Privado y Constitución*, 20, 153–172.
- Cisneros, J. (2020). Control de mérito en la acción extraordinaria de protección. *Revista Ruptura*, 02, 211–225. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29>
- Coviello, J. (2016). La Motivación Del Acto Administrativo Como Medio De Control Judicial Del Ejercicio De Las Potestades Discrecionales. *El Control De La Actividad Estatal*, 129–167.
- Desdentado, A. (2017). Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, ISSN 1133-8768, Nº 4, 1994 (Ejemplar Dedicado a: Monográfico Sobre La Tutela Judicial Efectiva y El Proceso de Trabajo), Págs. 273-316, 4, 273–316.
- Encarnación, A. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis*, 5(1), 511. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>
- Espinosa, C. (2019). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho Derecho y y razón razón Autor : Luigi Ferrajoli Editorial Trotta Editorial B de f / 2011*. 1005–1019.
- Ferrer, E. (2019). Eficacia De La Sentencia Interamericana Y La Cosa Juzgada Internacional: Vinculación Directa Hacia Las Partes (Res Judicata) E Indirecta Hacia Los Estados Parte De La Convención Americana (Res Interpretata) (Sobre El Cumplimiento Del Caso Gelman Vs. Urugu. *Estudios Constitucionales*, 11(2), 641–694. <https://doi.org/10.4067/s0718->

52002013000200017

- García Amado, J. A. (2018). ¿Es realista la teoría de la argumentación jurídica? Acotaciones breves a un debate intenso. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 33(33), 441. <https://doi.org/10.14198/doxa2010.33.24>
- García, M. J. (2020). La sentencia de 28 de febrero de 2019 del Tribunal Constitucional: preclusión procesal, cosa juzgada y derecho de propiedad en la declaración de abusividad de una cláusula contractual. *Derecho Privado y Constitución*, 343–380. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.37.04>
- Guerra, J. (2017). *La acción extraordinaria de protección en el estado constitucional*. 1–9.
- Guerrero, S. (2017). La Acción Extraordinaria De Protección Procede Respecto de Decisiones Judiciales. *Revista Jurídica*, 36–37.
- Heredia, D. (2018). *La acción extraordinaria de protección : ¿acción o recurso?* 1–4.
- Manuel, A. (2017). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo : una defensa del constitucionalismo postpositivista. *Iustitia*.
- Matei, D. (2018). EL DERECHO DE DEFENSA Lavinia-Mihaela Vldil 1 Steluta Ionescu Danil Matei Universidad “Valahia” de Târgoviste, Rumanía. *REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 243–258.
- Medina, M. (2019). *El Derecho a la defensa*.
- Milione, C. (2019). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 63(2), 173. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)
- Mixan, F. (2017). La motivación de las resoluciones judiciales. *Tetrahedron Letters*, 28(44), 5241–5244.
- Morán, C. (2020). *Acción extraordinaria de protección*. 423–440.
- Moreno, V. (2018). Sobre el derecho de defensa. Cuestiones generales. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, 8, 17–40.
- Murillo, A. (2016). La motivación de la sentencia en el proceso civil romano ALFONSO MURILLO VILLAR. *Historia*, III, 11–46.
- Nisimblat, N. (2019). *LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA*

CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL PRINCIPIO DEL ESTOPPEL EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.

- Ortega, M. (2020). *La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales*. 5(3), 186–215.
- Ortiz, D. (2021). El derecho a la defensa y la presunción de inocencia en los casos de violencia contra la mujer. *Dominio de Las Ciencias*, 7, 166–190.
- Pazmiño, P. (2020). La Acción Extraordinaria de Protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista. In *Angewandte Chemie International Edition*, 6(11), 951–952.
- Perez, J. (2020). La Motivación de las Resoluciones Judiciales tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 1–12.
- Polo, M. (2018). *el deRecho a la deFensa : evoluciÓn histÓRica Y su deveniR en el deRecho constitucional PeRuano*. 229–246.
- Redondo, M. (2017). *Sobre la justificación de la sentencia judicial*. 179–183.
- Rivas, M. (2020). *La acción extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional*. 31–52.
- Salamero, L. (2018). *DE RESOLVER CON ARREGLO A LA MOTIVACIÓN JURÍDICA CORRECTA* Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011. 2012, 203–244.
- Soto, F. (2019). *Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria de protección*. <http://hdl.handle.net/10644/5126>
- Suárez, C. (2017). *El Derecho a la defensa a la luz de la reforma del procedimiento penal*.
- Taruffo, M. (2017). *CONSIDERACIONES SOBRE PRUEBA Y MOTIVACIÓN * por Michele TARUFFO 1*.
- Tenesaca, S. (2021). *El Derecho Constitucional a la Motivación*. 6(1), 246–267.
- Vallejo, L. (2018). *Las contravenciones penales y el derecho a la defensa en la legislación ecuatoriana*. 12, 549–560.
- Vargas, M. (2021). El derecho a la tutela judicial efectiva. *El Derecho a La Ejecución Forzada*, 29–60. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1kr4mxk.6>
- Wray, A. (2018). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 1(1). <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>

Zhindón, J. (2020). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana* *The. V*, 373–394.

Zuluaga, A. (2018). *CONTRA SENTENCIA JUDICIAL POR DEFECTO FÁCTICO*

*